

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: VERBAL - PERTENENCIA
Radicación: 2022-00-090-00
Demandante: ALIRIO REALPE MOLINA
Demandado: FRANCISCO JAVIER OSORIO Y OTROS

OBJETO:

Viene a despacho la presente demanda VERBAL de DECLARACION DE PERTENENCIA por PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO adelantada por ALIRIO REALPE MOLINA contra FRANCISCO JAVIER OSORIO RIOS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOAQUIN MARIA SANCHEZ por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión o no de la presente demanda verbal, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que para resolver la presente demanda no solo se tendrá en cuenta las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, que para el caso que nos ocupa sería las establecidas en el artículo 375 del C.G.P., como lo es la necesidad de aportar el certificado de tradición especial – artículo 69 de la ley 1579/12 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y el certificado catastral actualizado del bien inmueble objeto de la presente acción – artículo 26 C.G.P. ,distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 120-21352 expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi., con no menos de un (1) mes de expedido ya que los aportados a la demanda tienen fecha 20 de agosto de 2021 y 10 de agosto de 2021 , respectivamente .

Así mismo, deberá modificar el poder ya que en el mismo no se identifica claramente las personas que deberán ser vinculadas al proceso y la facultad para demandar debe estar determinada y claramente identificada – Art 74 C.G.P.

En igual forma, deberá vincular a los herederos determinados e indeterminados del señor JOAQUIN MARIA SANCHEZ y las PERSONAS INDETERMINADAS, tal como se informa en la demanda y se acredita esta se encuentra fallecida conforme lo indica el artículo 375 numeral 5 del C.G.P.

Deberá indicarse la cuantía de la demanda conforme a las prescripciones del art. 26 numeral 3 del C.G.P.

EL apoderado judicial demandante debe tener en cuenta las exigencias señaladas al entrar en vigencia el Decreto Legislativo 806 de 2020 por medio del cual se modifica transitoriamente algunas disposiciones del C.G.P., por ello se observa que en el memorial poder no se indica el correo electrónico y la manifestación expresa de que la dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados – Art. 5.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

1.-**INADMITIR** la presente demanda de **DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO** adelantada por ALIRIO REALPE

MOLINA contra FRANCISCO JAVIER OSORIO RIOS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOAQUIN MARIA SANCHEZ de acuerdo a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2.-**CONCEDER** un término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos señalados.

3.-**RECONOCER** personería al Dr. ANCIZAR VARGAS como apoderado judicial del demandante ALIRIO REALPE, portador de la T.P. No. 170.832 del C.S.J., correo electrónico: anvapo1234@hotmail.com en virtud del poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili